

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

GOBIERNO MUNICIPAL
AUTÓNOMO DE CAROLINA

Apelante

v.

THE LINE CONTRACTORS,
CORP.; ENDURANCE
REINSURANCE CORP. OF
AMERICA; MAPFRE PRAICO
INSURANCE CO.; ENTECH
DESIGN & PROJECT
MANAGEMENT PSC;
TRIPLE S INSURANCE
AGENCY; TRIPLE S
PROPIEDAD; ACE
INSURANCE CO.;
QUIÑONES DIEZ, SILVA &
ASOCIADOS; FULCRO
INSURANCE INC.; XL
SPECIALTY INSURANCE
CO.; ABC INSURANCE CO.;
SEGUROS AA, INC.; XYZ
REINSURANCE CO. Y PRO
REINSURANCE CO.

Apelada

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

KLAN201900411

Civil Núm.:
K AC2016-0009

Sobre:
Incumplimiento
contractual.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres, el Juez Bonilla Ortiz.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de julio de 2019.

La parte apelante, Gobierno Municipal Autónomo de Carolina, solicita que revisemos la *Sentencia* emitida el 13 de noviembre de 2018 y notificada el 29 de noviembre de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, que decretó la paralización de los procedimientos y el archivo administrativo del caso sin perjuicio, fundamentado en que la codemandada The Line Contractors, Corp. era una parte indispensable del pleito que se encontraba bajo la jurisdicción del Tribunal Federal de Quiebras.

La determinación del foro de instancia impide que el pleito continúe en cuanto al resto de las codemandadas, las afianzadoras del proyecto, Endurance Reinsurance Corp. of America y MAPFRE

Praico Insurance Co.; la compañía contratada por el Municipio para rendir los servicios de inspección de la obra, Quiñones, Diez, Silva & Asociados CSP, y su aseguradora XL Specialty Insurance Co. El planteamiento del Gobierno Municipal Autónomo de Carolina es que se enmiende la *Sentencia* apelada, a los efectos de que la paralización de los procedimientos del pleito solamente aplique al codemandado quebrado, The Line Contractors, Corp.

Examinado el escrito de apelación, los alegatos en oposición y documentos que conforman el apéndice del recurso, y a la luz del derecho aplicable, resolvemos.

I

El 22 de septiembre de 2015, el Gobierno Municipal Autónomo de Carolina (Municipio) instó una demanda sobre incumplimiento contractual contra el contratista, The Line Contractors, Corp.; las afianzadoras del proyecto, Endurance Reinsurance Corp. of America y MAPFRE Praico Insurance Co. (Endurance/MAPFRE); Quiñones, Diez, Silva & Asociados, CSP (QDSA), compañía contratada por el Municipio para rendir los servicios de inspección de la obra, y su aseguradora XL Specialty Insurance Co.; y el supervisor de la obra, Entech Design & Project Management PSC (EDPM), y su aseguradora ACE Insurance Co., entre otros codemandados.

En la demanda, el Municipio alegó que el 24 de febrero de 2014 contrató los servicios de The Line Contractors, Corp. para la construcción o reconstrucción de sistemas pluviales y obras relacionadas en cuarenta y ocho (48) caminos del área rural del Barrio Barrazas de Carolina. La fecha de terminación de las obras de construcción era el 12 de marzo de 2015. Para garantizar el cumplimiento del contrato de construcción, el contratista obtuvo a favor del Municipio una fianza de las compañías Endurance/MAPFRE, quienes se obligaron solidaria y

mancomunadamente con el contratista, por la suma de \$2,995,000.00.

Conforme a las alegaciones de la demanda, de los cuarenta y ocho (48) caminos en los que The Line Contractors, Corp. tenía que hacer las mejoras pluviales, trabajó treinta y ocho (38) en su totalidad, y tres (3) de manera parcial.¹ El inspector de la obra (QDSA) certificó y aprobó para pago el 66% de los trabajos. El Municipio solo pagó el 43% de tales certificaciones porque advino en conocimiento de deficiencias en la obra. Por ello, el 22 de diciembre de 2014, retiró a QDSA de la inspección del proyecto.

Según se indicó, a partir del 23 de diciembre de 2014, el Municipio designó a MDI Engineers, PSC (MDIE) para continuar la inspección de la obra. Tras un reconocimiento de campo, MDIE notificó al Municipio que ningún camino trabajado por el contratista cumplía con las especificaciones de los planos y del contrato de construcción, y detalló las fallas y desviaciones detectadas. En vista de ello, el Municipio le requirió a The Line Contractors, Corp. que corrigiera las fallas encontradas.

Sin embargo, en la demanda se adujo que The Line Contractors, Corp. abandonó la obra. Por tanto, el Municipio reclamó la cubierta de la fianza de ejecución a la afianzadora Endurance/MAPFRE. Esta le notificó al Municipio que solamente asumiría responsabilidad bajo la fianza de ejecución respecto a los siete (7) caminos en los que The Line Contractors, Corp. no había ejecutado ninguna labor. La afianzadora especificó que no respondería por supuestos defectos en el trabajo del contratista incluido en certificaciones parciales que fueron aceptadas por el inspector de la obra (QDSA) y el supervisor de esta (EDPM), y pagadas por el Municipio.

¹ Es decir, quedaron siete (7) caminos en los que el contratista no ejecutó labor alguna.

Finalmente, en la demanda, el Municipio solicitó como remedios que el contratista devolviera el dinero pagado por las obras incorrectamente realizadas, certificadas y aprobadas; y que se ordenara a los codemandados asumir las responsabilidades contractuales, a su costo, más costas y honorarios de abogado.

Tras múltiples incidentes procesales, incluido el desistimiento de la causa de acción en cuanto a varias partes, quedaron como codemandados del pleito el contratista, The Line Contractors, Corp.; la afianzadora, Endurance/MAPFRE; el inspector de la obra, QDSA, y su aseguradora XL Specialty Insurance Co.

Así las cosas, el 30 de octubre de 2018, The Line Contractors, Corp. presentó una *Moción informativa y en solicitud de paralización por radicación de quiebra*. En ella, informó que el 24 de octubre de 2018 había presentado una petición al amparo del Capítulo 7 de la Ley Federal de Quiebras ante la Corte de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico. Anejó copia de la boleta de presentación, que refleja que se asignó el número 18-06196-7. En virtud de ello, solicitó la paralización de los procedimientos en lo que a The Line Contractors, Corp. concernía, así como que no se tomaran determinaciones contra los intereses de dicho quebrado y que se relevara al representante legal de todo proceso ulterior del caso.

Entonces, el foro primario emitió la *Sentencia* apelada, en la que decretó la paralización de los procedimientos — en cuanto a todas las partes — y el archivo administrativo del caso sin perjuicio, fundamentado en que la codemandada The Line Contractors, Corp. era una parte indispensable del pleito que se encontraba bajo la jurisdicción del Tribunal Federal de Quiebras.

El Municipio presentó una moción de reconsideración en la que argumentó que solo procedía la paralización en cuanto al quebrado — The Line Contractors, Corp. — y no así en lo referente

a la afianzadora Endurance/MAPFRE, contra quien procedía una acción directa y autónoma por haberse obligado de manera solidaria con el contratista al cumplimiento del contrato de construcción. En cuanto a las codemandadas QDSA, y XL Specialty Insurance Co., expuso que adjudicar si QDSA cumplió o no el contrato de servicios de inspección no afectaba los derechos del contratista quebrado. Por tanto, arguyó que la reclamación en cuanto a Endurance/MAPFRE, QDSA y XL Specialty Insurance Co. podía adjudicarse adecuadamente sin la presencia del contratista. De tal manera, el Municipio solicitó que se enmendara la sentencia a los efectos de decretar la paralización solamente en cuanto al quebrado The Line Contractors, Corp.

La moción de reconsideración fue denegada mediante una *Resolución* dictada el 4 de febrero de 2019 y notificada el 11 de febrero de 2019.

Inconforme, el 12 de abril de 2019, el Municipio instó el presente recurso, en el que formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI al decretar la paralización del caso en cuanto a todas las partes demandadas cuando lo que procede es decretar la paralización solo en cuanto a la parte codemandada quebrada, The Line Contractors, Corp.

Básicamente, el Municipio reprodujo los argumentos esbozados en la solicitud de reconsideración.

Por su parte, en su *Alegato de la parte apelada*, QDSA y XL Specialty Insurance Co. reconocen que, como norma general, una petición de quiebra no hace extensiva la paralización automática de los procedimientos a los fiadores o garantizadores de un quebrado. Sin embargo, alegan que el pleito cumple con una de las excepciones en las que el procedimiento judicial puede paralizarse completamente; a decir, que el quebrado, The Line Contractors, Corp., es una parte indispensable del litigio. Ello, porque, a su

entender, el Municipio primeramente debe probar la negligencia de dicho contratista, para luego establecer una causa de acción contra QDSA por incumplimiento de sus obligaciones como inspector de la obra. En tal virtud, destacaron que permitir que el pleito continuara sin la presencia de The Line Contractors, Corp. constituiría un grave perjuicio, pues no estaría presente para defenderse de cualquier alegación presentada en su contra por el resto de los codemandados. Por tanto, razonaron que en este caso se justificaba extender la paralización automática a todos los codemandados.

Por otro lado, Endurance/MAPFRE explica que The Line Contractors, Corp. suscribió un acuerdo denominado *Agreement of indemnity*, en el que se obligó a indemnizar a dicha afianzadora por cualquier pago que tuviera que realizar bajo los términos de la fianza favor del Municipio. En ese sentido, razonó que, de conformidad con la jurisprudencia federal citada en su *Alegato en oposición a recurso de apelación*, al existir tal identidad entre el contratista quebrado y Endurance/MAPFRE, se podía entender que una sentencia dictada contra esta última sería, en efecto, una sentencia contra el contratista quebrado. Bajo tales circunstancias, arguyó, que el foro primario correctamente extendió la paralización automática a Endurance/MAPFRE, por tener el derecho a recobrar del contratista cualquier pago que se viera obligado a realizar por virtud de la sentencia que en su día se dicte.

II

A

La paralización automática impide, “entre otras cosas, el comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra del deudor, o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes de que se iniciara la quiebra”. En cuanto a ello, el Tribunal Supremo ha expresado que “[l]a paralización

automática es una de las protecciones más básicas que el legislador estadounidense instituyó en el Código de Quiebras para los deudores que se acogen a éste”. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 490 (2010).

Ahora bien, también se ha resuelto que la responsabilidad de una persona que es codeudor, fiador o en alguna forma garantizador de un quebrado no se altera por la adjudicación en quiebra de este. Así, el propósito de la ley es proteger el ejercicio de cualquier acción que tenga el acreedor contra cualquier otra persona que se haya obligado conjuntamente con el deudor quebrado. *Peerles Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 256 (2012), citando a *Cámara Insular Etc. v. Anadón*, 83 DPR 374, 380 (1961).

Al tenor, en *Credit Alliance Corp. v. Williams*, 851 F.2d 119 (4to Cir. 1998), el Tribunal de Apelaciones para el Cuarto Circuito especificó que los garantizadores deben presentar sus defensas a tiempo cuando son codemandados en un pleito en el que el deudor principal se sometió a la quiebra. *Peerles Oil v. Hnos. Torres Pérez*, supra, pág. 256. En su análisis, indicó que:

[e]l lenguaje claro de la Sección 362 ... dispone solo para la paralización automática de los trámites judiciales y la ejecución de las sentencias contra el deudor o su propiedad inmueble”. (...) Nada dentro del contenido de la Sección 362 sugiere que haya sido la intención del Congreso que esta disposición le arrebatara a los acreedores del deudor en bancarrota la protección que procuraban y recibían cuando solicitaban que un tercero garantizara la deuda.

Id., pág. 257.

Así pues, salvo circunstancias excepcionales, la iniciación del procedimiento de quiebra es una defensa personal que puede levantarse por el deudor únicamente, pero que no beneficia a los codeudores. *Peerles Oil v. Hnos. Torres Pérez*, supra, pág. 259, citando a *Cámara Insular Etc. v. Anadón*, supra, pág. 380.

Las circunstancias inusuales ocurren cuando:

“[e]xiste tal identidad entre el deudor y el tercero demandado de manera que podría decirse que el deudor es la parte demandada real y que una sentencia contra el tercero

demandado constituirá, en efecto, una sentencia o resolución contra el deudor”, ... o cuando los procedimientos contra los codemandados no deudores puedan reducir o minimizar “la propiedad del deudor [como el fondo de seguro del deudor] en perjuicio de los acreedores del mismo en conjunto”.

Peerles Oil v. Hnos. Torres Pérez, supra, pág. 258, citando a *Credit Alliance Corp. v. Williams*, supra, pág.121, que a su vez citó a *A.H. Robins Co. v. Piccinin*, 788 F.2d 994 (4to Cir. 1986).

Asimismo, se ha reconocido que un proceso judicial con multiplicidad de partes puede ser paralizado completamente — en cuanto a todas las partes — si el deudor protegido es una **parte indispensable** en dicho pleito. *In re: Kyle W. Lennington*, 286 B.R. 672 (Bankr. C.D. III. 2001). (If the debtor is an indispensable party, protected by the stay from involvement in the litigation, the litigation cannot proceed in his absence and therefore must be stayed as against the third party).

Nuestra legislación define a una parte indispensable como aquella persona que tiene “un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia”. Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 16.1. Ahora bien, no se trata de cualquier interés sobre un pleito, sino que “[u]na parte indispensable es aquella de la cual no se puede prescindir y cuyo interés en la cuestión es de tal magnitud, que no puede dictarse un decreto final entre las otras partes sin lesionar y afectar radicalmente sus derechos”. *García Colón et al v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 548 (2010).

B

Por otro lado, mediante el contrato de fianza “se obliga uno a pagar o cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo éste”. Art. 1721 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4871. Sin embargo, el fiador puede repetir contra el deudor, subrogándose en la posición del acreedor, una vez dicho fiador haya cubierto la deuda del deudor. *Caguas Plumbing v. Continental Const. Corp.*, 155 DPR 744, 760 (2001). Por su naturaleza, el contrato de fianza es una garantía en

la que el fiador puede obligarse a menos, pero nunca a más que el deudor principal, tanto en la cantidad como en lo oneroso de la obligación. Artículo 1725 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4875; *Andamios de P.R. v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 511 (2010).

El Art. 1726 establece que la fianza deberá ser expresa y nunca podrá extenderse a más de lo contenido en ella. 31 LPRA sec. 4876. Por tanto, si un contrato de fianza indica cuáles son las circunstancias por las que responde el fiador, el tribunal no puede imponerle responsabilidad más allá de lo pactado. *Caguas Plumbing v. Continental Const. Corp.*, supra, pág. 754.

Debido al carácter subsidiario de la fianza, cuando el acreedor requiere el pago del fiador, este último podrá oponer al acreedor el beneficio de excusión de bienes del deudor principal previo a que se le reclame el pago, **salvo que no haya renunciado a ello, se hubiera obligado solidariamente con el deudor, o en el caso de quiebra o concurso del deudor**. Art. 1730 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4892.

Entonces, cuando la fianza es solidaria, esta se rige por las disposiciones del Código Civil concernientes a ese tipo de obligaciones. Art. 1721 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4871. Ello implica que, en dichos casos, el acreedor podrá dirigirse contra el fiador directamente para reclamar el pago de la deuda principal sin necesidad de dirigirse previamente contra el deudor principal.² *San José Realty, SE, v. El Fénix de PR*, 157 DPR 427, 496 (2002). Este tipo de fianza se pacta para aumentar el vínculo entre fiador y acreedor, proporcionándole a este último la más expedita satisfacción de su crédito. *Id.*

² En relación con ello, véase el Art. 1097 de Código Civil, 31 LPRA sec. 3108, que regula las acciones contra deudores solidarios: “El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente. **Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo**”. (Énfasis nuestro).

En cuanto a este particular, el Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito ha resuelto que un acreedor puede dirigir su reclamación contra un fiador solidario, aunque el deudor principal haya solicitado la declaración de quiebra previo a su reclamación. *Federal Deposit Ins. Corp. v. Municipality of Ponce*, 904 F.2d 740, 747 (1990).

Asimismo, la corte de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico ha resuelto específicamente que un asegurador de la fianza para garantizar las actuaciones de un contratista, que obliga al asegurador mancomunada y solidariamente, como deudor principal, puede ser demandado independientemente del contratista. *McDonough Const. Co. of Fla. v. Maryland Cas. Co.*, 215 F. Supp. 488, 489 (1961).

C

La autonomía en la contratación constituye un principio fundamental de nuestro ordenamiento. Conforme a ello, “los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”. Artículo 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372; *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842, 850-851 (1991).

La regla general sobre la interpretación de los contratos se fundamenta en que “si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas”. Artículo 1233 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3471. Por lo tanto, si los términos de un contrato o de una cláusula contractual son suficientemente claros como para entender lo que se pacta, hay que atenerse al sentido literal de las palabras y, por ende, los tribunales no pueden entrar a dirimir sobre lo que supuestamente intentaron las partes al momento de contratar. *C.F.S.E. v. Unión de Médicos*, 170 DPR 443, 450 (2007);

Marcial v. Tomé, 144 DPR 522, 536 (1997); *Luce & Co. v. Junta Rel. Trabajo*, 86 DPR 425, 433 (1962). Así que, cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar. Art. 1235 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3473.

III

En el presente caso, corresponde determinar si procedía la paralización de los procedimientos — en cuanto a todas las partes — debido a la petición de quiebra instada por el contratista codemandado, The Line Contractors, Corp., ante la Corte de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico. En primer lugar, discutiremos lo concerniente a la afianzadora Endurance/MAPFRE, y luego, lo relacionado a QDSA y su aseguradora XL Specialty Insurance, Co.

Según se desprende de los hechos del caso, The Line Contractors, Corp. fue la única parte que presentó la petición al amparo del Capítulo 7 de la Ley Federal de Quiebras. Por tanto, de acuerdo con la norma jurídica discutida previamente, la paralización automática solamente protege al quebrado. Tal protección no se extiende al fiador o garantizador de dicho quebrado, a no ser que se configure alguna de las circunstancias de excepción que define la casuística. Vemos.

Conforme al documento de la fianza de ejecución, Endurance/MAPFRE compareció como garantizador del cumplimiento de la ejecución de la obra de The Line Contractors, Corp. y, además, lo hizo de forma solidaria con dicho contratista quebrado.³ En primer lugar, la norma jurisprudencial es clara al expresar que un garantizador no se beneficia de la iniciación de un

³ Véase, *Performance bond*, número 1301138001509. Apéndice del recurso, págs. 135-137.

procedimiento de quiebra contra el deudor principal; en este caso el contratista. Además, conforme al carácter solidario de la obligación que suscribió, Endurance/MAPFRE no cuenta con el beneficio de excusión de bienes previo a que se le pudiera exigir el pago de cualquier incumplimiento en el que hubiese incurrido The Line Contractors, Corp. por virtud de la fianza expedida. Como mencionamos, ello implica que el Municipio (acreedor) podía reclamar directamente al fiador el pago de la deuda principal, sin necesidad de dirigirse previamente contra el deudor principal (el contratista quebrado). Así, corresponderá al fiador solidario probar la extinción total o parcial de la deuda. *Cámara Insular ETC. v. Anadón*, supra, pág. 381, citando a *Santiago v. Ares*, 25 DPR 481 (1917).

Por otro lado, Endurance/MAPFRE tampoco puede ampararse en el *Agreement of indemnity* para eludir su responsabilidad ante el acreedor (Municipio). El litigio que está ante nuestra consideración es, en su origen, un reclamo del Municipio contra The Line Contractors, Corp. y su afianzadora Endurance/MAPFRE por el incumplimiento en la ejecución de ciertas obras y contratos. El reclamo, está dentro de las responsabilidades que emanan del contrato suscrito entre el Municipio y el contratista. El *Agreement of indemnity* suscrito por The Line Contractors, Corp. con Endurance/MAPFRE se limita exclusivamente a lo expresamente pactado; a decir, indemnizar a la afianzadora por cualquier pago que esta tuviera que realizar bajo los términos de la fianza a favor del Municipio. Dicho acuerdo no le ofrece garantías a Endurance/MAPFRE para ningún otro extremo. Si la sentencia que se dicte en su día resultara contra la afianzadora, esta podría interponer la acción que en derecho proceda contra The Line Contractors, Corp., bien dentro del procedimiento de quiebra o

fuera de él, en caso de que el trámite ante dicho foro federal sea desestimado.

En su consecuencia, la protección de la paralización automática del deudor en quiebra, The Line Contractors, Corp., no se extiende al fiador o garantizador de este; en este caso, la codemandada Endurance/MAPFRE.

De otra parte, la reclamación contra QDSA y su aseguradora XL Specialty Insurance Co. se fundamente en si QDSA cumplió o no el contrato de servicios de inspección suscrito con el Municipio. En el referido contrato, suscrito entre el Municipio y QDSA, las partes pactaron “[s]ervicios profesionales de inspección siguiendo la guía de procedimientos para inspectores del Departamento de Infraestructura y Obras Públicas Oficina de Gerencia de Proyectos”.⁴ Para adjudicar si los servicios de inspección se realizaron acorde lo convenido, no es necesario probar causa de acción alguna contra el quebrado, The Line Contractors, Corp. Esto es, el foro primario puede dictar un decreto final en cuanto a ese asunto, sin lesionar los derechos del contratista quebrado.

En resumen, el Tribunal de Primera Instancia no justificó razón alguna por la cual, en ausencia de The Line Contractors, Corp., se encuentra impedido de determinar y adjudicar el grado de responsabilidad correspondiente a cada codemandado. Por tanto, concluimos que The Line Contractors, Corp. no es una parte indispensable respecto a la causa de acción contra la afianzadora Endurance/MAPFRE, así como tampoco del inspector de la obra QDSA y su aseguradora XL Specialty Insurance Co. En su consecuencia, el foro de instancia tiene jurisdicción para entender en tales reclamaciones. Se cometió el error señalado.

⁴ Véase, *Contrato por servicios profesionales de inspección, Quiñones, Diez, Silva & Asociados Ingenieros, CSP*, a la pág. 2. Apéndice del recurso, pág. 185.

IV

En virtud de las anteriores consideraciones, se revoca la *Sentencia* apelada y se reinstala la demanda contra Endurance Reinsurance Corp. of America y MAPFRE Praico Insurance Co.; y Quiñones, Diez, Silva & Asociados CSP, y su aseguradora, XL Specialty Insurance Co. Se ordena la continuación de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones